



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Castillo, Carlos Ernesto s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Carlos Ernesto Castillo fue detenido el 2 de diciembre de 2013 en la presente causa en cumplimiento de una medida de prisión preventiva.

El 1° de junio de 2021 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata n° 1 prorrogó la prisión preventiva de Castillo por el término de seis meses, a partir de su vencimiento el día 2 de junio de 2021 (artículos 1°, 3° y concordantes de la ley 24.390 y su modificatoria 25.430 y artículo 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Destacó que Castillo se encuentra imputado como coautor material de delitos cometidos durante la última dictadura y calificados como "contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad". Concretamente, señaló que le imputan los delitos de lesiones graves calificadas por haber sido producidas para cometer otro delito —un hecho—, privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas —tres hechos— y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político —tres hechos—, todos ellos en concurso real.

El tribunal oral recordó que la ley 24.390 establece que la prisión preventiva no puede durar más de dos años prorrogable por un año más en ciertas circunstancias (artículo 1° de la ley). Sin embargo, consideró que el mantenimiento de la prisión preventiva por un plazo superior al previsto en la ley 24.390 no implicaba *per se* la irrazonabilidad de su duración. Agregó que mediaba un “...especial deber de cuidado [...] para neutralizar toda posibilidad

*de fuga' en esta clase de procesos en el que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad".*

Para fundamentar la prórroga de la prisión preventiva invocó la doctrina de esta Corte Suprema que surge de los precedentes dictados a partir de "Bramajo" (Fallos: 319:1840) y, en particular, reseñó los elementos de hecho y derecho señalados en "Acosta" (Fallos: 335:533). Al aplicar los parámetros de este último precedente al caso concreto, explicó que basaba la decisión de prorrogar la prisión preventiva en: *"a) la severa imputación que pesa sobre el encausado según el respectivo requerimiento de elevación fiscal de la causa a juicio; [...] b) la especial gravedad de las penas previstas en el tipo penal en cuestión que, como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, podría imponérsele al encartado en estas actuaciones, en la hipótesis de recaer una sentencia condenatoria a su respecto; c) las particulares características y naturaleza de los hechos concretos que se le atribuyen al justiciable en la presente causa; y d) la extrema complejidad en la sustanciación de la causa y la directa relación de esta circunstancia con la mencionada en el punto anterior; sumado a la negativa incidencia que podría tener la hipotética libertad del procesado sobre la posibilidad de recopilar elementos de convicción que resultarían de interés para la causa. A ello debe sumarse que, por resolución de fecha 10 de marzo del corriente año, se acumuló la causa FLP N°14000003/2003/T01 a las presentes actuaciones".*

Seguidamente, el tribunal oral sostuvo que los riesgos procesales en el caso concreto, consistentes en el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga, subsistían a ese momento *"...con igual entidad que al comienzo de la investigación en relación con el justiciable de mención".* Agregó que *"...mediante la apreciación de las circunstancias del caso examinado, se advierte: a) la existencia de los riesgos procesales que deben justificar*



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*cualquier detención preventiva y b) que se trata de una causa seguida por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad, que obligan a considerar las especiales características de estos casos y a extremar la cautela en salvaguarda de la responsabilidad internacional del Estado Argentino".*

Concluyó en que, *"...llevando a cabo el examen de lo planteado con la mayor cautela y rigor que tal circunstancia impone, el tiempo en detención cautelar sufrido por el nombrado hasta el momento no resulta irrazonable y corresponde que sea prorrogado".*

2º) Que la defensa de Castillo dedujo recurso de casación contra esa resolución. Se agravio de la inobservancia de las prescripciones de la ley 24.390, así como de los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, a su criterio, tornaban inválida la medida de prisión preventiva. También invocó la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido.

Sostuvo que *"[l]a prisión preventiva, como medida cautelar de carácter personal, debe responder en su aplicación a los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, idoneidad y revisión periódica, así como su fin procesal".* Argumentó que la aplicación de la prisión preventiva *"sólo puede responder a supuestos de ultima ratio, en los que, a través de evidencias concretas y objetivas, puede presumirse fundadamente que resulta el único medio útil tendiente a que puedan lograrse los fines del proceso y, además, que aquella medida se muestre como proporcional a los riesgos que se pretenden neutralizar".*

Planteó que el tribunal se había apartado de la doctrina del precedente "Acosta". En este sentido señaló que más allá de que el tribunal había transcripto los parámetros de hecho y de derecho que según "Acosta"

deben regir la decisión acerca del plazo de la medida cautelar “en cada caso concreto” lo cierto era que cuando el tribunal estaba llamado a aplicarlos al supuesto de Castillo no había “realizado ningún análisis ‘del caso concreto’”. Se agravió de que el tribunal se hubiera referido dogmáticamente a la gravedad de la imputación, a la pena en expectativa y, en abstracto, a “particular[es] características y naturaleza del hecho” sin describirlas. También alegó que el tribunal oral se había basado meramente en “...*conjeturas y raciocinios hipotéticos asociados con la naturaleza de los hechos investigados y la pena en expectativa*” mientras que omitió analizar “...*los datos objetivos y subjetivos que exhiben la ausencia de rie[s]gos procesales*”. Señaló que no “alcanza que [a alguien] se le imputen delitos de lesa humanidad para justificar su encierro cautelar”. Por todo ello, concluyó que el tribunal no aplicó el precedente “Acosta”; por el contrario, al limitarse a una transcripción de los lineamientos generales, se desentendió de la exigencia central de su doctrina: el análisis del caso.

Alegó que los jueces “...*realizaron un análisis dogmático y abstracto para sostener la existencia de riesgos procesales*” con relación al encausado. En tal sentido, afirmó que “...*la sola referencia a la escala penal de los injustos [...] o a la naturaleza de los bienes jurídicos que afectan las conductas*” objeto de debate en el juicio no constituían “...*elementos suficientes ni pautas concretas que permitan sostener que intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación*”.

Asimismo, sostuvo que era irrazonable mantener detenido en prisión preventiva a una persona por más del doble del tiempo legalmente permitido por el artículo 3° de la ley 24.390. Así entonces, argumentó que el tribunal oral no evaluó la razonabilidad de la prórroga de la prisión preventiva a la luz de los criterios establecidos en los artículos 221 y 222 del Código Procesal



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Penal Federal ni justificó debidamente en qué aspectos los fines del proceso podían verse alterados en caso de disponerse alguna medida de coerción alternativa que asegurara su comparecencia al debate (artículo 210 del Código Procesal Penal Federal). Consideró "...irrazonable y arbitrario que CASTILLO permanezca *ad eternum*, sin un límite claro y preciso, y sin causas objetivas que lo justifiquen, privado cautelarmente de su libertad", por lo que estimó que se había efectuado una interpretación del instituto de la prisión preventiva incompatible con la Constitución Nacional y los artículos 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Manifestó que el imputado es un adulto mayor —nacido en 1952— "...con un estado de salud psicofísico deteriorado, como consecuencia de su edad" y del prolongado tiempo de detención, lo que a su criterio "...permite presumir que [,] en caso de otorgarse su libertad, no podrá eludir el accionar de la justicia [...] ni entorpecer el curso del proceso". Destacó que la investigación se encontraba "...finalizada, en condiciones de fijarse una nueva fecha de inicio del debate, motivo por el cual no existen riesgos para temer sobre un hipotético entorpecimiento para la búsqueda de la verdad". Agregó que el imputado Castillo poseía arraigo y que había evidenciado respeto hacia el sistema de justicia.

3°) Que el 16 de julio de 2021, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por la defensa.

Tras reseñar los fundamentos del tribunal oral, sostuvo que los agravios del recurrente no demostraban la existencia de un agravio federal o la arbitrariedad de lo decidido, "...toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia

sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal de mérito consideró relevantes para prorrogar la prisión preventiva por el término de seis meses de su ahijado procesal". Agregó que la resolución recurrida no solo había valorado "...el tiempo de detención del encausado, la complejidad de la investigación, el delito por el cual fue elevado a juicio y la pena en expectativa —como indicadores de la existencia de riesgo procesal de fuga—", sino que además había tomado en cuenta "...el estado procesal de la causa, siendo que por razones sanitarias relacionadas al Coronavirus-Covid 19 debieron suspenderse las audiencias de debate oral y público fijadas". Ponderó, asimismo, que se había efectuado una audiencia preliminar en la que se evaluaron alternativas para la realización del juicio, aunque todavía no se había fijado una nueva fecha para ello.

Por último, señaló que las circunstancias expuestas habían sido revisadas "...en el control ejercido conforme las atribuciones del art. 1º de la ley 24390" y que se había instado al tribunal oral a que fijara la fecha de la audiencia de debate y resolviera la situación procesal del nombrado.

4º) Que, contra tal decisión, el imputado dedujo recurso extraordinario federal.

El apelante considera que media cuestión federal por cuanto "...se debate el alcance otorgado por la Sala I, al derecho previsto en los arts. 8.2.h de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos] y 14.5 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], que exigen la disponibilidad de un recurso que, al menos, permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes".

También refiere que, mediante la mera invocación de una presunta inexistencia de cuestión federal sustentada en afirmaciones dogmáticas, se



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

convalidó con fundamentación aparente la vulneración del derecho a ser oído, del más genérico derecho de defensa y debido proceso legal del artículo 18 de la Constitución Nacional. Basa tal agravio en que el *a quo* declaró inadmisibile su recurso de casación con base en que ya se había ejercido el control de oficio previsto en el artículo 1° de la ley 24.390, soslayando que los concretos agravios articulados por la defensa no fueron materia de tratamiento alguno en esa resolución.

Agrega que la sentencia impugnada es lesiva del derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, el estado de inocencia y la prohibición contra la detención arbitraria (artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Sostiene que la cámara omitió realizar un análisis particular del caso relativo a la existencia de riesgos procesales que la sostengan y que se apartó de las constancias de la causa, especialmente respecto de las características propias y personales del imputado. Señala que no corresponde convalidar una nueva prórroga de la prisión preventiva con motivo de la evaluación de la fijación de la fecha para el debate oral, "*...puesto que escapa al sentido común que cualquier tipo de planteo se encuentre a estudio del tribunal hace más de 4 meses, tomando en cuenta el estado de detención de Castillo, y el tiempo que viene padeciendo el encierro carcelario*".

Denuncia que la sentencia se aparta de la doctrina emanada de "Acosta" (Fallos: 335:533). Destaca que "*...en el resolutorio de la Sala I, no se ha[n] tenido en consideración los parámetros de hecho que la Corte ha fijado como elementos a considerar en torno a la evaluación de casos como el presente*" y sostiene que de ese modo se conculcaron las garantías constitucionales de su defendido mediante una fundamentación arbitraria.

El *a quo* denegó la concesión del recurso extraordinario, lo que motivó la interposición de la presentación directa bajo examen.

5°) Que, conforme surge del expediente, la prisión preventiva dictada en autos fue prorrogada en numerosas oportunidades. La última prórroga fue dictada en mayo de 2025, por lo que el recurrente lleva entonces más de once años detenido en prisión preventiva. Asimismo, el 18 de mayo de 2023 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata n° 1 dio comienzo al debate oral y público, que continúa en trámite.

6°) Que el recurso extraordinario federal es admisible, puesto que en el mismo se ha cuestionado la inteligencia de los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —así como las prescripciones de la ley 24.390 de conformidad con aquellas normas—, en tanto tutelan el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas.

El remedio federal también suscita cuestión federal suficiente en orden a los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias en tanto aduce que el *a quo* se apartó del precedente “Acosta” de esta Corte Suprema sin brindar ninguna razón válida para justificar tal proceder (doctrina de Fallos: [307:1094](#); [325:1227](#); [337:47](#), entre otros). Tal agravio, al estar inescindiblemente vinculado a la cuestión federal indicada, queda comprendido en ella y, por ende, serán tratados en forma conjunta (Fallos: [323:1625](#); [327:5313](#); [345:482](#)).

Si bien la sentencia apelada no fue la última en la que se resolvió en orden al mantenimiento del encierro cautelar de Castillo —lo cual es consecuencia de la propia naturaleza de las decisiones como la aquí cuestionada



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

(prórrogas de prisión preventiva)—, ello no puede ser considerado un obstáculo que contribuya a frustrar el rol de esta Corte como guardián de las garantías constitucionales, en relación con casos susceptibles de revisión, pero que escaparían a la misma por circunstancias análogas a las mencionadas (cfr. lo expresado, *mutatis mutandis*, en Fallos: [310:819](#)). Tanto más cuando lo decidido importa el mantenimiento del recurrente en prisión preventiva por un plazo que ya se ha extendido hasta los once años, lo cual genera un agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior (Fallos: [307:549](#); [308:1631](#); [310:1835](#); [320:2105](#); [325:3494](#); [329:5460](#); [340:493](#), entre muchos otros) y suscita cuestión federal suficiente.

7°) Que cuando el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece la presunción de inocencia, en virtud de la cual toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (“Nápoli”, Fallos: [321:3630](#) y sus citas).

Como una consecuencia necesaria de esa presunción esta Corte ha dicho que existe un derecho constitucional a gozar de la libertad durante el proceso sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio (Fallos: [321:3630](#)).

En consonancia con ese marco, este Tribunal sostiene desde 1869 que el único objeto de la prisión preventiva es que no se frustre la justicia (Fallos: [8:291](#)). Más aún, también desde 1905 afirma que la restricción a la libertad de un encausado no tiene otra finalidad que “*asegurar la aplicación de la pena atribuida por la ley a una infracción*”, de tal modo que “*...si esa seguridad puede en algunos casos obtenerse por otro medio, como la fianza de cárcel segura, compatible con la libertad a la vez que con las exigencias de la justicia represiva, y menos gravosa para el encausado que tiene en su favor la*

*presunción de inculpabilidad, puede decirse, además, que esa garantía del derecho individual se funda también en la Constitución, porque nace de la forma republicana de gobierno y del espíritu liberal de nuestras instituciones* de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Nacional (conf. "Pedro Llanos", Fallos: [102:219](#)).

En lo que constituye una expresión clara de la importancia de las garantías de los imputados consustanciales con un Estado de Derecho, esta Corte asegura que las restricciones a la libertad durante el proceso y antes de la sentencia definitiva deben ser de interpretación y aplicación restrictiva, de carácter provisional y observando que su imposición sea indispensable a fin de no *"desnaturalizar la garantía antes citada"* ("Kacoliris", Fallos: [316:942](#), considerando 3° y Fallos: [319:2325](#), considerando 6°).

8°) Que los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuentan con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, establecen que toda persona tiene *"...derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso"*, que la prisión preventiva *"...no debe ser la regla general"* y que la libertad de las personas *"...podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"*. La prisión preventiva, así caracterizada, tiene una naturaleza cautelar para salvaguardar los fines del proceso mediante la evitación del peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación (artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 del Código Procesal Penal Federal), por lo que nunca puede constituir una pena anticipada (conf. "Nápoli", Fallos: [321:3630](#); causa CSJ



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

210/2005 (41-V)/CS1 "Veliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640", voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Zaffaroni, sentencia del 15 de junio de 2010).

En el precedente "Acosta" (Fallos: 335:533) esta Corte ha fijado los contornos del régimen de la prisión preventiva prevista en la ley 24.390 —modificada por la ley 25.430— de conformidad con la Constitución Nacional y el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta decisión se sostuvo que, aunque los plazos máximos previstos en dicha ley no son fatales, *"...el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado"* (considerando 21). Al mismo tiempo, se estableció la necesidad de una pareja delimitación de la referida excepción por la "gravedad y complejidad de los hechos bajo juzgamiento", así como dar cuenta del "carácter excepcional de la norma" que permite la prórroga de los plazos del encarcelamiento provisorio (considerando 21).

En dicha oportunidad, esta Corte no consideró a la prórroga de la prisión preventiva por más de tres años como una decisión por defecto, sino que, por el contrario, fue contundente al afirmar que "[l]a excepción al plazo máximo que señala la ley en cada caso debe meritarse en el momento de determinar si cabe o no hacer lugar a ella [...], teniendo en cuenta que se trata de una excepción de la excepción, dado que la excepción ordinaria sería de un año hasta completar tres, por lo cual del exceso del plazo de tres años deviene una

*pauta que no puede responder en modo alguno a regla general"* (considerando 25). Asimismo, el tribunal señaló, respecto del "delicadísimo equilibrio" entre los derechos individuales y el interés general de la comunidad, que *"...no es admisible la cancelación lisa y llana de ninguno de ellos"*, de modo que resulta exigible *"una labor judicial prudente y casuística, que en modo alguno puede suplirse por una medida pareja para todas las situaciones, cuya diversidad fáctica es sin duda alguna altamente notoria"* (considerando 26).

Por ello, cualquier restricción a la libertad antes de la condena no puede fundarse en la mera invocación del *"'...especial deber de cuidado [...] para neutralizar toda posibilidad de fuga' en esta clase de procesos en el que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad"* (Fallos: [336:1368](#), voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni), pues aquella pauta jurisprudencial estaba destinada a orientar el examen circunstanciado antes que a eximir a los magistrados de realizarlo.

En este escenario, corresponde que esta Corte intervenga a efectos de impedir que el lenguaje utilizado por el tribunal en los referidos precedentes se convierta en un comodín que sirva para denegar, sin una razón constitucionalmente admisible, la libertad o la concesión de beneficios procesales como el aquí analizado.

9º) Que el hecho de que el imputado, quien goza de la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional y la ley, esté acusado de gravísimos delitos que deben ser debidamente juzgados, no justifica por sí solo la imposición de una medida tan gravosa de restricción preventiva de la libertad, ni mucho menos su extensión por un plazo excesivamente prolongado, que en el *sub examine* ya se ha extendido por más de once años.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Ello es así, porque el legítimo interés general del Estado en reprimir el delito no puede ser esgrimido como pretexto para anular las garantías de los imputados ni para justificar la imposición de un adelantamiento de la pena a extramuros de la Constitución Nacional. No debe olvidarse que la Ley Fundamental no permite tratar a un imputado como si fuese un condenado y que las garantías de los imputados son restricciones que el Estado debe honrar, sin excepción, pues no serían garantías si pudieran ser obviadas por los jueces cuando lo consideren necesario para disuadir o reprimir el delito.

En el mismo sentido, tal como se señaló en "Acosta", el deber de afianzar la justicia y de castigar los gravísimos delitos de lesa humanidad cometidos en el país no autoriza *per se* a prorrogar la prisión preventiva por más de tres años, pues ello importaría ignorar la exigencia de justificación que esta Corte ha diseñado e implicaría la violación del deber de racionalidad de los actos republicanos que "*...impide que los jueces puedan caer en arbitrariedad para determinar la duración máxima de la prisión preventiva*" (considerando 24, *in fine*).

En suma, la jurisprudencia de este Tribunal es clara: cuando los tribunales deben analizar si prorrogan la prisión preventiva de un imputado más allá de los plazos máximos previstos en la ley, deben tener en cuenta que se trata de una medida excepcionalísima, que bajo ningún punto de vista puede basarse exclusivamente en la gravedad del hecho atribuido. En el caso de que los jueces adopten tal medida excepcionalísima, deben cumplir con una rigurosa carga argumentativa que justifique por qué se restringe tan severamente el derecho de los imputados a transitar el proceso penal en libertad pues, en función del principio de inocencia y la garantía de juicio previo del artículo 18 de la Constitución Nacional, la prisión preventiva debe estar sólidamente fundada en razones tan graves como la medida adoptada.

10) Que, en consecuencia, para justificar la prórroga de la prisión preventiva es necesario acreditar, mediante indicios concretos, que subsisten los requisitos necesarios para prorrogar el encierro provisorio. Ello, en línea con lo expresado por esta Corte en “Acosta”, en punto a que *“...no debe entenderse que la situación de hecho que dio lugar a la decisión que impuso la prisión preventiva no pueda volver a valorarse en cuanto a la decisión de su permanencia una vez transcurrido el plazo ordinario, puesto que esto implicaría la presunción juris et de jure de que éstas no varían conforme a diferentes circunstancias sobrevinientes de orden personal, temporal y procesal”* (considerando 25).

Al respecto, cabe recordar que, en la referida sentencia, la Corte enumeró el conjunto de elementos de hecho y de derecho que deben valorarse al efecto de definir cuándo puede prorrogarse la medida de prisión preventiva.

Así, entre las cuestiones de hecho enunció: *"a. La complejidad del caso, que en muchos de estos procesos excede la de los supuestos corrientes de delitos contra la vida y la integridad física. b. Los obstáculos que pueden oponerse a la investigación, entre los que cuenta la circunstancia de que han sido cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún hoy con encubridores y partícipes desconocidos. c. La edad, condiciones físicas y mentales de las personas, que condicionan la mayor o menor capacidad para intentar eludir la acción de la justicia. d. El menor rigor de algunas privaciones de libertad, en casos de beneficio de detención domiciliaria. e. El grado de avance de la causa, o sea, si está próximo el juicio oral o si éste tiene fecha fijada y, por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme. f. La enorme cantidad de obstáculos con que ha chocado el juzgamiento de estos delitos, que permanecieron impunes*



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*durante décadas, lesionando en consecuencia la seguridad y la vivencia colectiva de garantía frente al poder estatal que han provocado estos delitos y la enorme gravedad de algunas imputaciones, que superan en mucho la de los delitos comunes contra las personas" (considerando 24).*

Como cuestiones de derecho señaló: "*a. La normativa internacional que impone que la prisión preventiva no exceda un plazo razonable. b. La de no permitir la impunidad de crímenes de lesa humanidad impuesta por la misma normativa. c. El general deber de afianzar la justicia emanado de la Constitución Nacional. d. El principio republicano que impone la racionalidad de los actos de gobierno, lo que impide que los jueces puedan caer en arbitrariedad para determinar la duración máxima de la prisión preventiva" (considerando 24).*

De ello se sigue que, a efectos de sostener la detención cautelar más allá de los plazos previstos en la ley 24.390, en base al posible "riesgo de fuga" del imputado, es preciso valorar las circunstancias particulares que puedan condicionar su capacidad para intentar eludir la acción de la justicia (como su edad y sus condiciones físicas y mentales), para de ese modo determinar si sigue siendo razonable presumir que aquel cuenta con posibilidades concretas de eludir una eventual pena privativa de la libertad, que amerite mantener como única medida adecuada la de encierro en un establecimiento penitenciario por un plazo tan prolongado. De igual manera, para justificar la prolongación de la prisión preventiva es preciso valorar si el encausado se encuentra, o no, en condiciones de entorpecer la investigación, a cuyo efecto es ineludible tener en cuenta el grado de avance que ostente la pesquisa, las medidas de prueba que resta realizar y la evidencia pendiente de producción, así como conductas

previas de aquel (conductas obstructivas, ocultamiento o destrucción de pruebas, amenazas a testigos, etc.) a partir de las cuales sea razonable inferir que su libertad puede tener incidencia sobre el proceso.

La ausencia de elementos de juicio en tal sentido no puede ser suplida mediante alusiones genéricas al riesgo de fuga o entorpecimiento. En este sentido, lo expresado por esta Corte en “Acosta” (cit., considerando 24, punto “b” de la enumeración de “cuestiones de hecho”), en punto a la valoración de que los crímenes de lesa humanidad fueron cometidos “...desde el Estado y conforme un aparato con participación de múltiples personas” o la posibilidad de que aquel cuente “...aun hoy con encubridores y partícipes desconocidos”, no puede ser esgrimido como una simple fórmula para justificar las prórrogas de prisión preventiva en estos casos sin examinar la subsistencia de ese riesgo en cada caso concreto, ni tener en cuenta las diferencias que pueden existir entre los hechos que son materia de juzgamiento y las condiciones particulares de cada imputado. En esa dirección, es menester tener presente que en “Acosta” el recurrente había sido jefe de inteligencia de un grupo de tareas en la Escuela Superior Mecánica de la Armada y era acusado de ser organizador de una asociación ilícita, condicionantes que no pueden ser aplicados sin más a cualquier otro imputado por la presunta comisión de crímenes de lesa humanidad. Esto también se desprende de lo manifestado por esta Corte en el precedente de mención, en el que enfatizó que la tarea de decidir sobre la prisión preventiva de los imputados “...exige una labor judicial prudente y casuística, que en modo alguno puede suplirse por una medida pareja para todas las situaciones, cuya diversidad fáctica es sin duda alguna altamente notoria” (considerando 26).

En definitiva, cuando un tribunal considere que un imputado por delitos de lesa humanidad conserva influencia para frustrar el accionar de la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

justicia, sea a través de encubridores o partícipes desconocidos que formaron parte del aparato mediante el cual se cometieron estos delitos —tal como se dijo en "Acosta"- o de cualquier otro modo, deben señalarse las circunstancias concretas a través de las cuales, según un juicio racional de probabilidad, dicha influencia podría materializarse.

11) Que, por lo demás, no basta que la investigación o trámite de una causa sea compleja para justificar la prolongación de la prisión preventiva de un imputado si no concurren también los requisitos mencionados en los considerandos anteriores. En efecto, ello no constituye una razón *per se* para dicha decisión dado que la tarea de justificación de una restricción a la libertad de un imputado en particular siempre requiere acreditar en concreto la existencia de riesgos procesales, es decir: el peligro de fuga o el peligro de entorpecimiento de la investigación (artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 del Código Procesal Penal Federal).

12) Que, finalmente, el contralor de la extensión de la prisión preventiva que pudo haber ejercido la Cámara Federal de Casación Penal en el marco del artículo 1° de la ley 24.390 no puede constituir un obstáculo para la admisibilidad del recurso del imputado contra las resoluciones que prorrogan la detención cautelar, pues aquella primera intervención del tribunal de casación no suple la revisión de los concretos agravios que planteen las defensas en sus recursos.

13) Que, en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, al no habilitar su instancia, la Cámara Federal de Casación Penal en la sentencia apelada no satisface el estándar que esta Corte ha adoptado para evaluar la prórroga del encierro provisorio. En efecto, al clausurar la vía recursiva la decisión apelada no aseguró la recta observación de la doctrina de "Acosta", pues no tuvo en cuenta que la prisión preventiva, transcurrido el plazo

máximo previsto en la ley 24.390, es la "excepción de la excepción" y que para justificarla se deben valorar debidamente los diversos elementos de hecho y de derecho relevantes indicados por la Corte y que caracterizan al caso concreto. Por lo tanto, corresponde descalificar la sentencia para que se dicte un nuevo pronunciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en otras actuaciones respecto de la privación de la libertad del imputado.

La limitación de la libertad personal durante el proceso sin motivación suficiente o motivada únicamente en el reproche de ciertas conductas, por más aberrantes que puedan ser -como el caso de los delitos de lesa humanidad que, justo es recordarlo, esta Corte ha sentenciado y confirmado condenas en numerosas oportunidades-, desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva y la convierte en una verdadera pena anticipada. Ello es así pues el castigo de los culpables presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad.

Un Estado de Derecho no puede trasgredir las garantías del debido proceso sin degradarse a sí mismo en ese acto.

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente, sin perjuicio de lo dispuesto en otras actuaciones respecto de la privación de la libertad del imputado. Notifíquese, remítase la queja y cúmplase.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

### DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por SANCHEZ Abel Guillermo

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por TAZZA Alejandro Osvaldo

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carl19 Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Ernesto Castillo**, asistido por el **Dr. Fernando Andrés Rey**, **Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial n° 1** ante la **Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata**.